CONDICIONES.

El Regenerador se publica los Mártes y Viérnes de cada semana.

La suscricion mensual por ocho números vale cuatro reales en esta capital y cinco fuera, franco de porte.

Se reciben las suscriciones en esta capital por el administrador del periódico C. Martin Barzalobre, y en los distritos por los ciudadanos jefes políticos.

El Regenerador

ÓRGANO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO.

CONDICIONES.

Los remitidos de interes público se insertarán grátis: los de interes particular así como los avisos, etc., pagarán un real por cada tres líneas en su primera publicacion, y la mitad en cada una de las veces que se reimpriman.

En todo caso, los escritos deben dirigirse á la redaccion del periódico, firmados por los responsables.

Todo pago debe hacerse adelantado al administrador.

{ TOMO II. } OAXACA DE JUAREZ, AGOSTO 26 DE 1873. { NUM. 71. }

☞Basta la publicacion en este periódico de cualquiera disposicion gubernativa ó legal para que se repute suficientemente promulgada y obligatoria, por consiguiente, para todos los habitantes del Estado. La responsabilidad de los artículos y demas ideas emitidas en este periódico es exclusivamente de

La Redaccion.

PARTE OFICIAL.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES.

CONVENCION entre los Estados-Unidos Mexicanos y los Estados-Unidos de América, reviviendo y prorogando por dos años la celebrada el dia 4 de Julio de 1868, *que fué á su vez prorogada por la de* 19 *de Abril de* 1871, *para el arreglo de reclamaciones de ciudadanos mexicanos y de ciudadanos de los Estados-Unidos de América.*

El presidente de la República se ha servido dirigirme la ley que sigue:

SEBASTIAN LERDO DE TEJADA,

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS-UNIDOS MEXICANOS,

A todos los que las presentes vieren, sabed:

Que habiéndose concluido una Convencion entre los Estados-Unidos Mexicanos y los Estados-Unidos de América, reviviendo y prorogando por dos años, la celebrada el dia 4 de Julio de 1868, que fué, á su vez, prorogada por la de 19 de Abril de 1871, para el arreglo de reclamaciones de los ciudadanos de los Estados-Unidos Mexicanos contra el gobierno de los Estados-Unidos de América y de ciudadanos de los Estados-Unidos de América contra el gobierno de los Estados-Unidos Mexicanos, que fué firmada por sus repectivos plenipotenciarios el dia 27 de Noviembre de 1872, cuyo original, á la tetra es como sigue:

Considerando que por la Convencion celebrada entre la República Mexicana y los Estados-Unidos, el cuatro de Julio de mil ochocientos sesenta y ocho, ciertas reclamaciones de los ciudadanos de las partes contratantes fueron sometidos á una Comision Mixta, cuyas funciones habian de concluir dentro de dos años y seis meses contados desde el dia de la primera reunion de los comisionados:

Que las funciones de la expresada Comision Mixta fueron prorogadas, en virtud de la Convencion celebrada entre las mismas partes, el diez y nueve de Abril de mil ochocientos setenta y uno, por un término que no pasase de un año, contado desde el dia en que debian terminar con arreglo á la primera Convencion; y por cuanto á que es dudosa la posibilidad de que dicha Comision concluya sus trabajos, aun dentro del período fijado por la mencionada Convencion del diez y nueve de Abril de mil ochocientos setenta y uno;

El Presidente de los Estados-Unidos Mexicanos y el Presidente de los Estados-Unidos de América, deseosos de que el término de la referida comision sea nuevamente prorogado, para llegar á este fin, han nombrado Plenipotenciarios, el Presidente de los Estados-Unidos Mexicanos á D. Ignacio Mariscal, acreditado ante el Gobierno de los Estados-Unidos como enviado extraordinario y Ministro plenipotenciario de dichos Estados-Unidos Mexicanos, y el Presidente de los Estados-Unidos, á Hamilton Fish, Secretario de Estado, quienes, habiendo cangeado sus respectivos poderes que se encontraron bastantes y en debida forma, han convenido en los siguientes artículos:

ARTÍCULO I.

Las altas partes contratantes convienen en que el tiempo designado en la Convencion del diez y nueve de Abril de mil ochocientos setenta y uno, para la duracion de la Comision expresada, se prorogue por un término que no exceda de dos años, contados desde el dia en que las funciones de la Comision referida deberian concluir con arreglo á esa Convencion, ó por ménos tiempo si lo creyeren bastante los Comisionados, ó el árbitro en caso de disentimiento.

Queda convenido que nada de lo que contiene este artículo alterará de modo alguno, ó extenderá el plazo fijado en dicha Convencion para presentar reclamaciones ante la Comision Mixta.

ARTÍCULO II.

La presente Convencion será ratificada y las ratificaciones cangeadas en Washington á la mayor brevedad posible.

En testimonio de lo cual, los referidos Plenipotenciarios han firmado esta Convencion y puéstole sus respectivos sellos.

Fecha en la ciudad de Washington el dia veintisiete de Noviembre del año mil ochocientos setenta y dos.

(*SELLO.*) IGNACIO MARISCAL.
(*SELLO.*) HAMILTON FISH.

Whereas, by the Convention concluded between the United States and the Mexican Republic on the fourth day of July one thousand eight hundred and sixty eight; certain claims of citizens of the contracting parties were submitted to a Joint Commission, whose functions were to terminante within two years and and six months, reckoning from the day of the first meeting of the Commissioners, and.

Whereas the functions of the aforesaid Joint Commission were extended, according to the Convention concluded between the same parties on the nineteenth day of April, one thousand eight hundred and seventy one, for a term not exceeding one year from the day on which they were to terminate according to the first Convention; and whereas the possibility of said Commission's concluding its labors even within the period fixed by the aforesaid Convention of April nineteenth one thousand eight hundred and seventy one, is doubtful;

Therefore, the President of the United States of América and the President of the United States of Mexico, desiring that the term of the aforementioned Commission should be again extended, in order to attain this end, have appointed, the President of the United States, Hamilton Fish, Secretary of State, and the President of the United States of México, Ignacio Mariscal, accredited to the Government of the United States as Envoy Extraordinary and Minister Plenipotentiary of the said United States of México, who, having exchanged their respective powers, which were found sufficient and in due form, have agreed upon the following articles.

ARTICLE I.

The high contracting parties agree that the time ficed by the Convention of April nineteenth, one thousand eight hundred and seventy one, for the duration of the Commission aforesaid, shall be extended for a term not exceeding two years from the day on which the functiones of the said Commission woul terminate according to that Convention, or for a shorter time if it should be deemed sufficient by the Commissioners or the umpire, in case of their disagreemnt.

It is agreed that nothing contained in tuis article shall in any wise alter or extend the time originally fixed in the said Convention for the presentation of claims to the Commision.

ARTICLE II.

The present Convention shall be ratified and the ratifications shall be exchanged at Washington as soon as possible.

In witness whereof, the above named plenipotentiaries have signed the same and affixed their respective seals.

Done in the city of Washington the twenty seventh day of November in the year one thousand eight hundred and seventy two.

(*SEAL.*) HAMILTON FISH.
(*SEAL.*) IGNACIO MARISCAL.

Que la precedente Convencion fué aprobada por el Senado de los Estados-Unidos de América, el dia 8 de Marzo de 1873, enmendando el artículo 1º de la manera siguiente:

"Las altas partes contratantes convienen en que dicha Comision reviva y que &c."

Que tambien fué aprobada por el Congreso de la Union de los Estados-Unidos Mexicanos en 29 de Abril de 1873, con la referida enmienda.

Que fué ratificada por el presidente de los Estados-Unidos de América en 10 de Marzo del mismo año.

Que tambien fué ratificada por el presidente de los Estados-Unidos Mexicanos el 19 de Mayo del propio año.

Y que fueron cangeadas las ratificaciones el 17 de Julio del mismo año, en la ciudad de Washington.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 12 de Agosto de 1873.—*Sebastian Lerdo de Tejada.*—Al C. J. M. Lafragua, secretario de Estado y del despacho de relaciones exteriores.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Independencia y libertad. México, 12 de Agosto de 1873.—*Lafragua.*—Ciudadano gobernador del Estado de Oaxaca.

Secretaría del gobierno del Estado de Oaxaca de Juarez.—Con presencia de los informes de las autoridades respectivas y de lo dispuesto por el art. 28 de la ley de 23 de Marzo de 1858, el gobierno del Estado acuerda la separacion de la hacienda de San Isidro del distrito político del partido judicial de Villa-Alvarez y su agregacion al distrito político del Centro del partido judicial de la capital. Dése cuenta al Congreso. Comuníquese y publíquese en el periódico oficial.

Es copia del original que existe en el libro de acuerdos de este gobierno. Oaxaca de Juarez, Agosto 25 de 1873.—*Larrazábal*, secretario.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE LA RENTA DE PAPEL SELLADO DE OAXACA.

"Administracion general de la renta del papel sellado.—Circular núm. 149.—Como por los acuses de recibo de la circular núm. 148 de 11 del mes que hoy termina, aparece que se le ha dado una interpretacion que no tiene y puede perjudicar los intereses de la renta, así como infringirse la ley vigente, para mejor comprension de dicha circular 148 que se repite al calce de esta, se inserta igualmente la consulta que la motivó é hizo esta general á la secretaría de hacienda, y es como sigue:—"El principal de la renta en Morelia dice á esta administracion general, en oficio núm. 80 de 4 del corriente, lo que sigue:—"El juzgado de Distrito del Estado remitió á esta oficina, con nota de 16 del próximo pasado, diez pesos por multa impuesta al C. José María Villagomez, á consecuencia de haber presentado en papel simple un poder otorgado en su favor por los indígenas de Apatzingan, en que no se determina cantidad y en el que puse certificacion del pago conforme á lo prevenido en el art. 59 de la ley de 14 de Febrero de 1856.—El incidente de que hablo me hizo recordar que en dicha ley no se

encuentra establecida pena ninguna por falta de uso del papel de actuaciones en los casos que demarca; y que aunque la suprema órden de 16 de Agosto de 1862, inserta en circular núm. 56 de la extinguida direccion del papel sellado, parece que trató de proveer el remedio de la falta de que he hecho mérito (declarando que todo contrato que se celébre y no esté extendido en el papel sellado correspondiente, no tenga valor en juicio, y que si representare recibo de alguna cantidad, entónces se aplique la multa de diez por ciento): como no se especifica en ella la pena en que se incurre cuando no se haga uso de los sellos de actuaciones en los otros muchos casos que demarca la misma ley, como son los documentos que hablan de derechos y acciones sin determinar su monto, poderes como del que he hablado, ocursos ó solicitudes en que no se fije valor, y certificados sobre bautismos, casamientos, etc., convendria en que si vd. está de acuerdo se servirá promover del supremo gobierno una resolucion que llenara el vacío que he apuntado. Para concluir diré á vd. que por mas que he estudiado las disposiciones relativas á la renta no he logrado ver la en que se apoyó el juzgado para condenar á Villagomez al pago de la multa de diez pesos, y mucho ménos para la reposicion del sello segundo de actuaciones, que me consta se agregó tarjado."—Tengo la honra de trascribirlo á vd. para lo que tenga á bien resolver, manifestándole que es exacto lo que expone el principal, y conveniente una resolucion que llene uno de tantos vacíos que se notan en la ley vigente; y que á juicio de esta general lo mas oportuno seria, en observancia de las disposiciones vigentes, la nulidad absoluta de los documentos relativos que carezcan del sello correspondiente. En cuanto á la multa impuesta por el juez de Distrito, esta general ignora su fundamento."

Independencia y República. México, 9 de Junio de 1873.—*J. Torrea.*

Como resolucion á la anterior consulta se expidió la siguiente circular.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Seccion 3ª—Mesa 3ª—Circular.—La administracion general de la renta del papel sellado consultó qué pena se impone á los que debiendo presentar un documento en papel sellado hacian uso del simple, puesto que el art. 53 de la ley de 14 de Febrero de 1856 determina que quedaran revalidados para hacer fé en juicio siempre que se acredite el pago de las multas, y como las únicas penas que aparecen en la ley, aplicables al caso, se refieren á los funcionarios que reciban los documentos, es de inferirse que estos no deben admitirse en las oficinas ó tribunales de la federacion; mas como, en el caso que se consulta, no se extendió el documento en papel sellado, por no haberlo en el lugar y no cuidar los interesados de reponerlo, dispone el presidente de la República se aplique en casos de esta naturaleza por via de multa á los infractores, la que determina el art. 13 de la ley de 30 de Abril de 1842, es decir, el triple del valor del papel que debió usarse, sin perjuicio de reponer la hoja ú hojas del documento.

Independencia y libertad. México, Julio 3 de 1873.—*Mejía.*

Administracion general de la renta de papel sellado.—Circular núm. 148.—Lo que traslado á vd. para su conocimiento y observancia, remitiéndole ejemplares para sus subalternas, y recomendándole se le dé publicidad, así como acuse vd. el recibo de costumbre.

Independencia y libertad. México, Julio 11 de 1873.—*J. Torrea.*

De la presente que publicará vd. en el periódico oficial de ese Estado, acusará á esta general el recibo de costumbre. Independencia y libertad. México, Julio 31 de 1873.—*J. Torrea.*—Ciudadano administrador principal de esta renta en Oaxaca."

Es copia que certifico.—*Pedro Solaegui.*

ADMINISTRACION DEL CAMINO CARRETERO Á PUERTO ANGEL.—MIAHUATAN.

Noticia de la obra ejecutada en la semana del 10 al 16 de Agosto de 1873.

La seccion exploradora del Aguacate tuvo 42 operarios en 2 cuadrillas con 239 jornales, y se ocupó de recorrer, amplificar y perfeccionar la cresta abierta en una longitud de 27 kilómetros, habiendo tenido que abrir nuevamente un pequeño tramo de 640 metros de largo.

Ahora solo queda que hacer el trazo y la apertura de la brecha para la línea definitiva de la via carretera, la cual será primero abierta de un ancho de dos á tres metros para darla al tráfico desde luego como camino de herradura, con el objeto de que el público empiece á disfrutar las ventajas de esta mejora, evitando el penoso ascenso y descenso del Simialtepec.

Seccion del Agua del sol.

En este tramo trabajaron 64 operarios en 2 cuadrillas, y vencieron 371 jornales. Por la abundancia y frecuencia de las lluvias se disminuyó en este punto el número de los trabajadores. Estas dos cuadrillas se ocuparon en conservar las obras empezadas, avanzándolas lentamente por lo penoso de la estacion lluviosa.

Se practicó una excavacion de 462 metros cúbicos y un terraplen del mismo volúmen, habiendo tenido que trasportar 348 metros cúbicos de tierra á una distancia media de 40 metros. Se dió principio á la construccion de un puentecillo de madera, plantando veinte postes ó piés derechos de madera: las dimensiones son 20 metros largo por 4 metros alto y dos metros ancho.

En el tramo de Tamazulapam á Vista Hermosa hubo 283 operarios con 1384 jornales divididos en cinco cuadrillas y practicaron una excavacion de 390,50 metros cúbicos en la calcárea compacta, formando con el producto de la excavacion un terraplen de igual volúmen: excavaron 906 metros cúbicos en terreno arcilloso y formaron un terraplen de 439 metros cúbicos, trasportando la tierra de 70 metros de distancia media, y por fin, desmontaron una faja de 360 metros longitudinales por 15 metros de latitud sobre el trazo de la línea definitiva para la apertura de la calzada, dejando bien destroncado y limpio el terreno.

EXTRACTO.

Trabajaron.....	389 operarios.
Jornales que vencieron.....	1958
Importe de la raya.....	$606 68¾

Se reconoció la brecha de exploracion en una longitud de 27 kilómetros: se abrió una línea de calzada nueva en el Agua del sol de 120 metros de largo por 11 metros de ancho, y en Vista Hermosa se abrió un tramo de calzada nueva de 380 metros por 10 metros de ancho en la roca calcárea compacta. Se abrió el trazo para la línea definitiva en una longitud de 1600 metros entre Vista Hermosa y el cerro del Metate.

Miahuatlan, Agosto 16 de 1873.—*Ricardo Orozco.*

Es copia, de cuya exactitud certifico. Miahuatlan, Agosto 23 de 1873.—*B. Rojas.*

GACETILLA.

Secretaría de Estado y del despacho de gobernacion.—Seccion 2ª—Estando prevenido por la ley de 18 de Abril último, art. 3º, la ereccion de un monumento conmemorativo que lleve la estatua del C. Benito Juarez, por la presente se convoca á las personas que quieran presentar proyectos de construccion de dicho monumento, bajo las bases siguientes:

"1ª Los proyectos se recibirán en el ministerio de gobernacion hasta el 6 de Setiembre próximo. El autor de cada proyecto expresará si quiere encargarse de su ejecucion, ó en caso contrario, si desea retribucion y cuál por la adopcion de su proyecto.

"2ª Cada proyecto tendrá una contraseña, la cual se pondrá tambien en la cubierta de un pliego cerrado adjunto que contenga el nombre de su autor, á fin de abrir solamente el pliego que corresponda al proyecto adoptado, devolviéndose los otros proyectos con los pliegos cerrados respectivos, á los que los hayan presentado.

"3ª El monumento se construirá en una glorieta de la calzada de la Reforma, ó en uno de los lados de la Alameda, por las calles de la Mariscala ó Corpus Christi, si por su tamaño ó figura pudiere dársele esta colocacion.

"4ª Se emplearán en la construccion del monumento, el mármol, piedra y metal, del modo mas conveniente para su decoro y conservacion.

"5ª La construccion del monumento deberá terminarse el 5 de Mayo de 1874."

México, Agosto 6 de 1873.—*Cayetano Gomez y Perez*, oficial mayor.

A la prensa.—Nos dirigimos á la prensa ilustrada de la capital y de la República, proponiéndole una idea que nos lisonjeamos será de su aprobacion.

La manía del suicidio vuelve á reproducirse entre nosotros, segun se registran varios casos en la prensa de estos últimos dias: parece que la publicidad de este acto condenado como absurdo y cobarde, es un estímulo para que tenga imitadores la bárbara manía del suiçidio. Si esto fuere así, hay un medio que puede servir de algun correctivo á los que atentan á su vida creyendo que su muerte será un motivo especial de publicidad; este medio será el de no hacer la mas ligera mencion de ningun suicida.

Esperamos que la prensa secundará esta idea que no necesita de mayor desarrollo.

(Diario Oficial.)

Hospicio.

La comunicacion que insertamos á continuacion impondrá á nuestros lectores de que el ex-convento de la Soledad ha sido cedido por el gobierno general para que se establezca en él el hospicio que se tiene proyectado; y como, en nuestro concepto, solo la falta de local habia suspendido los trabajos de la junta que entiende en la ejecucion de ese humanitario pensamiento, hoy que está allanada la dificultad continuará sus laudables tareas con el mismo entusiasmo con que las comenzó.

Jefatura superior de hacienda del Estado de Oaxaca.—Ciudadano gobernador:—El ciudadano ministro de hacienda y crédito público, con fecha 15 del actual se ha servido decirme lo siguiente:

"A la comunicacion dirigida por vd. á esta secretaría con fecha 1º del corriente á la que adjunta la nota que á esa jefatura dirigieron las personas que forman la junta protectora del hospicio que trata de establecerse en esa ciudad, recayó el acuerdo que á la letra es como sigue:—Que se aprueba la proposicion de la junta protectora del hospicio, agregándose que se dará cuenta al Congreso por si tuviere á bien ceder definitivamente el edificio para el benéfico objeto que se propone.—Lo que comunico á vd. para su inteligencia y demas fines como resultado de su oficio referido. Y como este gobierno ha tenido un positivo interes en que se establezca el hospicio ó casa de asilo para pobres, me es honroso poner en su conocimiento la suprema resolucion preinserta."

Independencia y República. Oaxaca de Juarez, Agosto 22 de 1873.—*Manuel T. Orozco.*—Ciudadano gobernador del Estado.—Presente.

"El Monitor."

Insertó en su número 195 del 14 del corriente un artículo de revista remitido de esta ciudad, segun se supone. Alguna esperanza burlada sugiere al articulista, sin duda, los conceptos que vierte respecto de las pasadas elecciones, que son tan comunes y tan repetidos de los que no figuraron como candidatos, que no merecen aprecio. Es un desahogo como otro cualquiera.

No contestamos las otras vaguedades que contiene, porque miéntras no se citen hechos el periódico oficial no debe encargarse de refutar las calumnias que la pasion ó el resentimiento lanza contra el gobierno del Estado, cuya reputacion está bien sentada en el concepto público.

Por lo demas, nos unimos al articulista en los elogios que hace de los Sres. Noriega y Larrazábal porque son muy merecidos.

Otro periódico.

Con el título de la *Cruz* ha comenzado á circular en esta ciudad. Su inteligente redactor, que tambien lo fué de la *Verdad*, se propone en la nueva publicacion defender la causa de Dios. Sea bien venida la *Cruz*, con tal de que tras ella no esté el diablo.

Establecemos con nuestro nuevo colega el cambio de costumbre.

La verdad en el vaticano.

Dice la *Cruz* que es apócrifo el discurso que el Sr. obispo Strossmayer pronunció en el último concilio ecuménico, porque así lo aseguran los Sres. obispos mexicanos Colina y Ormaechea. La circunstancia de ser obispos partidarios de la infalibilidad dichos señores, hace muy sospechoso su testimonio.

AVISOS.

TESORERÍA Y DIRECCION GENERAL DE RENTAS DEL ESTADO DE OAXACA.—SECCION DE INSTRUCCION PÚBLICA.

Se remata en almoneda pública y al mejor postor un sitio anexo al ex-convento de San Agustin, siendo su valor el de mil noventa y nueve pesos ($1,099); cuya venta se practicará conforme á lo prescrito por el reglamento de 30 de Julio de 1856.

Las personas que gusten hacer postura ocurrirán á esta oficina, en donde se les admitirá la que fuere legal, advirtiendo que la almoneda tendrá lugar en los dias 3, 11 y 16 de Setiembre próximo venidero á las doce del dia.

Oaxaca de Juarez, Agosto 22 de 1873.—*C. Marquez.*

JUZGADO 3º DE LETRAS DE LA CAPITAL DE OAXACA.

El C. Lic. Nicolás Caballero, juez 3º de la capital, en auto de 15 del corriente manda que las personas que se crean con derecho á la herencia de los bienes del finado D. Francisco Javier Perafan, se presenten en este juzgado dentro del improrogable término de treinta dias, contados desde esta fecha, á deducir el que tengan, bajo el apercibimiento de ley.

Oaxaca de Juarez, Agosto 22 de 1873.—*I. Angulo*, secretario. 3—1

JUSGADO 2º DEL PARTIDO DE LA CAPITAL.—OAXACA.

Por auto de fecha 9 del corriente proveido por el ciudadano juez 2º de esta capital, está mandado convocar á las personas que se crean con derecho á los bienes que quedaron por fallecimiento del intestado D. Francisco Perafan, para que en el perentorio término de treinta dias, contados desde la primera publicacion de este aviso, se presenten á deducir el que crean tener á dichos bienes; en el concepto que de no verificarlo, no se les oirá en la via sumarísima del interdicto.

Y para que lo mandado surta sus efectos, se extiende el presente en el palacio de justicia de la capital del Estado de Oaxaca de Juarez, á los catorce dias del mes de Agosto de mil ochocientos setenta y tres.—*Francisco Ogarrio*, secretario. 3—2

Redactor responsable,

Bernardino Carvajal.

IMPRENTA DEL ESTADO, EN EL INSTITUTO.